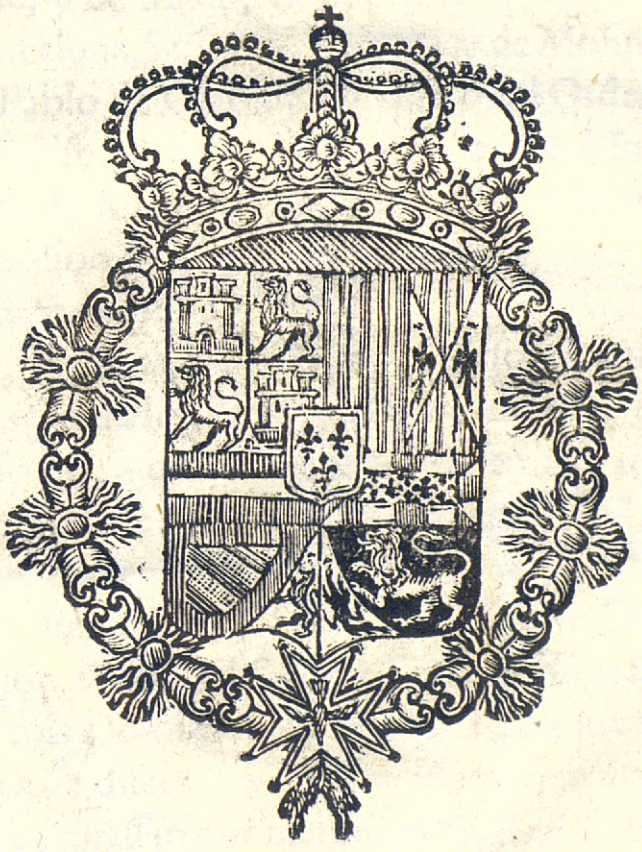
287

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE SV CONSEJO,
QUE CONTIENE

LA INSTRVCCION,
y fuero de Poblacion, que se debe obfervar en las que se formen de nuevo en la Sierra-morena con naturales, y estrangeros Catolicos.



Año 1767.

EN MADRID.

Y por su Original reimpresso en Sevilla, de orden del Sr. Asisiente, en la Imprenta de Joseph Padrino, en calle de Genova.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. =
A vos, D. Pablo de Olabide, Caballero del Orden de Santiago, mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, é Intendente del Exercito de Andalucia, *Superintendente General* electo para la direccion de las nuevas *Poblaciones*, que ſe han de hacer en *Sierra-morena*, y demàs Corregidores, Intendentes, Juezes, Juſticias, Miniſtros, y perſonas qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en eſta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, ſalud, y gracia: SABED, que haviendome propueſto *Don Juan Gaſpar de Thurriegel*, de nacion *Bàbaro*, de Religion *Catolico*, la introduccion de *ſeis mil Colonos Catolicos Alemanes, y Flamencos* en mis Dominios, tuve à bien admitir eſta propueſta baxo de diferentes declaraciones, que reducidas à Contrata ſe expreſſan por menor en mi *Real Cedula*, expedida en el Pardo à dos de Abril de eſte año, encargando al mi Conſejo, que para la referida introduccion, y eſtablecimiento de los Pobladores, formaſſe, con acuerdo del Su-

perintendente General de mi Real Hacienda, la Inſtruccion competente, en cuya virtud la executò de ſu orden Don PedroRodriguez Campomanes,mi Fiſcal,con dicho acuerdo, baxo las reglas, que contienen los Capitulos ſiguientes.

I. Ante todas coſas eſtablecerà el *Superintendente* de las *Poblaciones* ſu correſpondiencia con los quatro Comiſionados de las Caxas deAlmagro,Almeria,Malaga,ySanlucar deBarrameda,para enterarſe del ſucceſsivo arribo de los *Pobladores Alemanes, y Flamencos*; y dàr las ordenes convenientes,que eſtime oportunas,teniendo â la viſta la *Real Cedula* de dos de Abril, y la Inſtruccion particular, que con eſta fecha ſe ha formado, para gobierno de los Comiſionados de las quatro Caxas, baxo de las ordenes del expreſſado Don Pablo de Olabide.

II. Conſiguiente â lo referido, no ſolo harà obſervar la citada Inſtruccion, ſino que podrà comunicarles todas las demàs ordenes,yprevenciones,que juzgaſſe oportunas para el mas pronto avio de los *Pobladores*.

III. Deberà deſde luego ſituar la Contaduria de intervencion de caudales,que ſe empleen en las nuevas*Poblaciones*, y ſus incidencias,para que en ella ſe recojan las ordenes,y papeles tocantes à eſta comiſsion,y ſe lleve la cuenta, y razon de los caudales,conforme al metodo que ſe eſtila en las Contadurìas de las Provincias,procurando que ſea el mas expedìto,y claro,eſcuſando formalidades difuſas, ò inutiles.

IV. Tambien cuidarà de que la Pagaduria vaya con igual formalidad,y expedicion, para que los caudales ſalgan con legitimos libramientos del *Superintendente*,recogiendoſe por el Pagador los reſguardos reſpectivos,ordenando por meſes una *Relacion* intervenida por la Contaduria, para que de eſte modo, al fin de año, ſea facil formalizar la cuenta general de èl.

V. El primer cuidado del *Superintendente* de dichas

289

Poblaciones debe estàr en elegir los sitios en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadiz as, que ocasionen intemperie, haciendo levantar un Plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran, tenga â la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada *Poblacion* podrà ser de quince, veinte, ò treinta casas â lo mas, dandoles la extension conveniente.

VII. Será libre al *Superintendente* establecer estas casas, contiguas unas â otras, ò inmediatas â la hacienda que se asigne â cada *Poblador*, para que la tenga cercana, y la pueda cerrar, y cultivar, sin perder tiempo en ir, y venir à las labores, adoptando con preferencia este ultimo metodo, siempre que la situacion del terreno lo permita, ò facilite.

VIII. A cada vecino *Poblador* se le darà, en lo que llaman navas, ò campos, *cinquenta fanegas* de tierra, de labor, por dotacion, y repartimiento suyo: bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadìo, se repartirà â todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en èl huertas, ù otras industrias proporcionadas â la calidad, y exigencia del terreno, quedando de cuenta de los *Pobladores* el abrir la zanja, ò acequia para el riego, y acudir à sus reparos con igualdad, respecto à prorratearse entre todos el disfrute.

IX En los collados, y laderas, se les repartirá ademàs algun terreno para plantìo de Arboles, y Viñas, y les quedarà libertad en los valles, y montes, para aprovechar los pastos con sus Bacas, Ovejas, Cabras, y Puercos, y lo mismo la leña para los usos necessarios: plantando cada uno de cuenta propria los Arboles, que quisiere en lo valdìo, y pùblico, para tener madera â proprios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomarà noticia del valor de estas tierras, ò suertes, que por igual se reparten à cada nuevo *Poblador*, y

con atencion al tiempo neceſſario à ſu deſcuage, y rompimiento, ſe impondrà un corto tributo à favor de la Corona con todos los pactos enfiteuticos, y ſeñaladamente el de deber permanecer ſiempre en un ſolo *Poblador* util, y no poder empeñarſe, cargar cenſo, vinculo, fianza, tributo, ni gravamen alguno, ſobre eſtas tierras, caſas, paſtos, y montes, pena de caer en comiſſo, y devolverſe libremente à la Corona, para repartir à nuevo Poblador util, y por conſequencia tampoco ſe podrán dividir eſtas ſuertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar ſobre ellas Capellanias, Memorias, ò Aniverſarios, ni otra carga de eſta, ni diſtinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos, que ſe aſsignen â cada Pueblo, ſe pondrán ſeñales, y deſpues ſe reduciràn à mojoneras de piedra, que dividan eſte termino del de otros *Pueblos* poblados, ò que ſe pueblen de nuevo; para que de eſſe modo ceſſen contiendas, y diſputas embarazoſas de terminos entre los *Pobladores* nuevos, y los antiguos.

XII. Por la miſma razon ſe haràn zanjas, ò mojoneras à cada ſuerte, cuidando el nuevo *Poblador* de cercarla, ò plantar Arboles frutales, ò ſilveſtres en las margenes, y lindes diviſorias de las tierras, que es el modo de que queden perpetuamente divididas: haviendo en cada *Pueblo* un *Libro de Repartimiento*, que contenga el numero de las ſuertes, ò quiñones en que eſtà dividido, y el *Poblador* en que ſe repartieron, dandoſele à cada uno de los Vecinos copia de ſu hijuela, ò partida, para que le ſirva de titulo en lo ſucceſsivo, conſervandola en ſu poder, ſin neceſsidad de acudir al *Libro de Rapartimiento*.

XIII. La diſtancia de un Pueblo â otro deberá ſer la competente, como de quarto, ò medio quarto de legua poco mas, ò menos, ſegun la diſpoſicion, y fertildad del terreno, y ſe cuidarà, que en el principio del *Libro de Repartimiento* haya un Plan, en que eſtè figurado el ter-

mino, è indicados ſus confines, para que de eſte modo ſean en todo tiempo claros, y perceptibles.

XIV. Cada tres, ò quatro *Poblaciones*, ò cinco, ſi la ſituacion lo pide, formaràn una Feligresìa, ò Concejo, con un Diputado de cada una, que ſeràn los Regidores de tal Concejo, y tendrán un Parroco, un Alcalde, y un Perſonero comun para todos los Pueblos, y ſu règimen eſpiritual, y temporal: eligiendoſe el Alcalde, Diputado, y Perſonero en dia feſtivo, que no les diſtrayga de las labores, y en la forma que preſcribe el Auto acordado de cinco de *Mayo*, é Inſtruccion de veinte y ſeis de *Junio* de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis: bien entendido, que ninguno de eſtos oficios podrán jamàs traſmutarſe en perpetuos, por deber ſer electivos conſtante, y permanentemente, para evitar â eſtos nuevos *Pueblos* los daños, que experimentan los antiguos con tales enagenaciones: y es declaracion que en los primeros *cinco años* podrà el *Superintendente*, de las *Poblaciones* hacer por sì eſtas elecciones, ò de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que ſea como centro de los Lugares de un Concejo, ſe conſtruirà una Igleſia con habitacion, y puerta para el Parroco, Caſa de Concejo, y Carcel, para que ſirvan eſtos edificios promiſcuamente â eſtos *Pobladores*, para ſus uſos eſpirituales, y temporales.

XVI. En eſta miſma inmediacion ſe podràn colocar los *Artiſtas*, que tengan oficios, para la comodidad de los Lugares de la Feligresìa, aſsignandoles en aquella cercanìa ſu repartimiento de tierras, en la conformidad, que â los demàs *Pobladores*.

XVII. En lo de adelante deberàn las miſmas *Poblaciones* de un *Concejo* eſtablecer Molinos, ù otros artefactos, ya ſean de Agua, ò de Viento, los quales ſerà licito fabricar en los parages mas convenientes, ſin perjudicar à tercero: acordandoſe eſto en ſu Ayuntamiento, para que

conſte la deliberacion, y conſentimiento, que ha precedido.

XVIII. La eleccion de *Parroco* por aora ha de ſer preciſamente del *Idioma* de los nuevos *Pobladores*, dandole ſus Licencias el Ordinario Dioceſano, mediante Teſtimoniales, que debe preſentar, y el nombramiento del *Superintendente de las Poblaciones* à nombre de S. M. pero en ceſſando la neceſsidad de valerſe de Sacerdotes eſtrangeros, la eleccion ſe ha de hacer en Concurſo conrelacion de todos los aprobados, para que la Camara conſulte, y nombre S. Mag. por ſu Real Patronato.

XIX. Los Diezmos, que produzcan eſtos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio, en uſo de ſu regalìa, y remuneracion de las expenſas, que le ocaſiona el eſtablecimiento de eſtas nuevas *Poblaciones*, volviendo fructiferos â coſta de crecidos deſembolſos, unos terrenos abandonados, ò en que no havia cultura permanente, debiendo los *Fiſcales* ſalir à la voz, y defenſa de qualquiera demanda, ò mal nombre, que en eſto ſe quiſieſſe poner, y no es preſumible à viſta de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los Parrocos ſe aplicaràn las Capellanias, que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia, y ſervian en ſus Igleſias, guardando en la aplicacion la mente de los Fundadores, y entre tanto ſe les pagará un ſituado, ſegun eſtime el *Superintendente*, à coſta de la Real Hacienda.

XXI. Cada Concejo de las nuevas *Poblaciones* deberà tener una Deheſa boyal, para la ſuelta, y manutencion de las yuntas de labor, pero los paſtos ſobrantes de eſtas Deheſas, ſi los huviere, no ſe podràn arrendar, y ſerviràn para baqueriles delGanado bacuno de cria, y cerril, para reponer con èl las yuntas, ſin que la Meſta, ni otro algun Ganadero pueda adquirir poſſeſsion, ni introducir otra eſpecie diverſa de Ganados, acotandoſe, y amojo-

nandoſe eſtas Deheſas boyales, y colocandolas en un parage, que ademàs de tener aguas para abrevadero, eſtè â mano para todos los lugares, que componen el Concejo, ſi fuere poſsible; cuya aſsignacion deberà hacer tambien, por ſu autoridad el *Superintendente* de dichas *Poblaciones*.

XXII. Si creyeſſe conveniente eſtablecer algunas tierras para una Senára, ò Peujar concegil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto ſe convierta en los gaſtos del comun, y obras pùblicas; tambien las podrà demarcar con el nombre de *Senàra Concegil*: anotandoſe en los *Libros* de *Repartimiento* igualmente, que la Deheſa boyal; bien entendido, que en eſtos Pueblos jamàs ha de poder proponerſe arbitrio ſobre los comeſtibles, ni tiendas, ù oficinas con eſtanco impeditivo del comercio.

XXIII. La eleccion de los ſitios, y terminos de las nuevas *Poblaciones*, ſe harà â arbitrio del *Superintendente*, el qual procurará hacerla, donde los vecinos de las Villas, y Aldeas immediatas â la *Sierra*, no tengan actualmente ſus labores proprias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero ſi huviere algunos manchones en los terminos de los nuevos *Pueblos*, que, ò por tener aguas para abrevaderos, ò por redondear la demarcacion, ſea preciſo incorporar en ellos; en tal caſo lo podrà hacer dicho *Superintendente*, dando â los intereſſados en otro parage terreno igual, ò equivalente al que ſe les tomare, haciendoſe todo eſto de plano, â la verdad ſabida, y por medio de peritos, que midan, y regulen uno, y otro: poniendoſe el ſitio, que ſe dè en cambio, deſmontado, y corriente, â coſta de la Real Hacienda, ſin dàr lugar, ni admitir contradicciones voluntarias en una empreſſa, que pide celeridad, y actividad, para llevarla al cabo, y â ſu debido termino.

XXIV. Como puede haver recurſos dudoſos, que neceſsiten declaracion ſuperior, deberà el *Superintendente* de las *Poblaciones* dirigir las partes al Conſejo, para que

en él ſe les dè el curſo conveniente, ſin que por eſto retarde dicho *Superintendente* ſus operaciones: no recibiendo ſobre ello orden expreſſa, por deberſe eſtimar como de naturaleza executiva, y ſumaria la demarcacion, y plantificacion de las nuevas *Poblaciones*, è incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion ay ſiempre tiempo) que la dilacion en eſtablecer eſtas familias con diſpendio de la Real Hacienda, y deſaliento de ellas miſmas.

XXV. En conſequencia de lo antecedente ſe deben conceptuar, como ſitios â propoſito para la nueva *Poblacion*, todos los que ſe hallen yermos en la *Sierra-morena*, ſeñaladamente en terminos de Eſpiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanìs, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldeguela, la Deheſa de Martinmalo con todos los terminos immediatos, y generalmente donde quiera que en el ambito de la *Sierra*, y ſus faldas, juzgare el *Superintendente* por conveniente ſituar los nuevos *Pueblos*.

XXVI. Segun ſe vaya haciendo el ſeñalamiento, ò demarcacion, harà levantar ſu mapa, ò paño de pintura, y ſin retardar los deſmontes, conſtruccion de caſas, y demàs preparativos conducentes, remitirâ un duplicado al Conſejo, en que eſtèn anotados los confines, para que ſe apruebe, ò advierta ſi algo huviere que añadir: ſirviendo tambien eſtas deſcripciones, para entender, y decidir con reflexion los recurſos, que ſobrevengan, quedandoſe el *Superintendente* con el otro duplicado para ſu gobierno, y colocarle â ſu tiempo en el *Libro* de *Repartimiento*, ſegun lo que queda prevenido en el articulo trece, firmando eſtos planes el *Superintendente* con el Ingeniero, Agrimenſor, ò Facultativo, que les haya levantado, pudiendo ſervir de modelo el de los deſpoblados de Eſpiel, remitido por el Intendente de Cordoba.

XXVII. Los Colonos ſe irân introduciendo en los ſitios demarcados para las nuevas *Poblaciones*, â medida

del numero de casas, y capacidad de cada termino; para que hagan sus chozas, ò cabañas, y empiecen à desquajar, y desmontar el terreno, cuidandose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Parroco de su Idioma por ahora; lo que serìa mas dificil interpolandose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo podrà el *Superintendente* promover casamientos de los nuevos *Pobladores* con Españoles de ambos sexos respectivamente, para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podràn por ahora ser naturales de los Reynos de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dàr ocasion à que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir á los nuevos: en lo qual havrà el mayor rigor de parte del *Superintendente*, y sus *Subalternos*.

XXIX. Serà licito à este *Superintendente* sacar para estos casamientos, y enlaces, el numero de personas que necesite de los Hospicios establecidos, y que se establezcan en el Reyno, luego que estèn instruidos en la Doctrina Christiana, y en algun exercicio, ò habilidad propria para ganar el pan, ò con la robustez suficiente para destinarse à la Agricultura.

XXX. Es declaracion, que las personas recogidas en los Hospicios de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Almagro establecidos, ò que se establezcan, no serán comprehendidas en la prohibicion de ser traidas à las nuevas *Poblaciones* de *Sierra-morena*, respecto à ser vagas, y haver desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimuladas de la desidia, y holgazanerìa.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este *Superintendente* mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos, y que se establezcan: entendiendose en lo que sea necessario con los respectivos Intendentes, y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios, y Casas de Misericordia, como una almaciga, ò

plantel continuo de *Pobladores*, para ir reponiendo la *Sierra* de habitantes utiles, é induſtrioſos.

XXXII. Cuidarà mucho el *Superintendente*, entre las demás calidades, de que las nuevas *Poblaciones* eſtèn ſobre los caminos Reales, ò immediatas â ellos; aſsi por la mayor facilidad que tendrân en deſpachar ſus frutos, como por la utilidad de que eſtèn acompañadas, y ſirvan de abrigo contra los malhechores, ò ſalteadores publicos.

XXXIII. El *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* podrâ librar el coſte de materiales, y jornales, que ſe gaſten en la conſtruccion de las caſas, que deben habitar los nuevos *Colonos*, con las formalidades, y economìa debida; pero cada cabeza de familia deberà concurrir â la conſtruccion de ſu reſpectiva caſa, con el auxilio de los inteligentes en Albañileria, que haya entre los nuevos *Colonos*; y tambien ſe emplearân las demâs perſonas de la familia en el acopio, y ſubminiſtracion de materiales, y en todos los demâs alivios de los que eſtèn deſtinados â los trabajos mas peſados, â fin de ahorrar â la Real Hacienda quanto ſea poſsible el deſembolſo, en una empreſſa de ſuyo ardua.

XXXIV. Muchas mugeres, que eſtèn criando, como aſsimiſmo los niños, y niñas de tierna edad, ſon inutiles en las nuevas *Poblaciones*, interin ſe conſtruyen, y deſmontan los terrenos: por lo qual ſerâ facultativo al *Superintendente* colocarles en Cordoba, Andujar, Almagro, y en las demâs caſas, que fueron de los Regulares de la Compañia proviſionalmente, para que alli ſe mantengan, y alimenten â modo de Hoſpicio, con toda charidad, y cuidado, â fin de trasladar eſtas perſonas, quando los nuevos *Pueblos* eſtèn habitables, â vivir con ſus Padres, ò maridos reſpectivamente, debiendo ayudar en eſto al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y Juſticias reſpectivas, por el interès pùblico, que en eſto reſulta: correſpondiendoſe

lla-

llanamente, y de buena fè, y à mayor abundamiento se confiere al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* toda la superioridad, y autoridad necessaria, para arreglar lo que convenga en estas Casas: à cuyo efecto los *Subdelegados* del *Consejo Extraordinario*, que entienden en la ocupacion de sus temporalidades, le prestaràn el auxilio necessario, segun las ordenes, que à este fin se les daràn.

XXXV. Siendo necessario comprar muebles, granos, aperos, y ganados de labor, se daràn con preferencia, y la debida cuenta, y razon, para el efecto de estas nuevas *Poblaciones* por los Juezes Subdelegados, que entienden en la ocupacion de dichas temporalidades, y casas, que señale el *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones*, en la Mancha, Andalucia, y Estremadura, para lo que tambien se subministrarán las ordenes necessarias.

XXXVI. En los demàs utensilios, que se necesitaren para dichas *Poblaciones*, deberà el *Superintendente* hacerlos acopiar, segun su prudencia, y noticias, con la economìa, cuenta, y razon debidas.

XXXVII. Tambien se le subministrarà la Tropa, que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificacion de casas, y descuajo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobresueldo, que se estime, quedando al arbitrio del Gobierno examinar, si esta Tropa ha de ser Nacional, ò Estrangera, y al arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, de acuerdo con su Comandante, la distribucion respectiva à los trabajos mas proprios: en el supuesto de que la Tropa deberà acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los *Colonos*, que sean Artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios, para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. Tambien se debe subministrar hierro, y madera, como materiales precisos de las Artes: cuidando

do el *Superintendente* de hacer repueſtos, y de hacerlos colocar al pie de la obra.

XL. A cada familia es preciſo dàr un pico, un hazadon, una hacha, un martillo, un arado, un cuchillo de monte, y demàs utenſilios de eſta eſpecie, que neceſsiten, à juicio del *Superintendente*, para deſmontar, y cultivar la tierra: examinandoſe la conveniencia de trabajarles al pie de las *Poblaciones* por los miſmos *Colonos*, que ſean Herreros, ò ſi convendrà traerles hechos de Vizcaya, Barcelona, ù otra parte del Reyno, donde ſe hallen promptos, y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de eſtos inſtrumentos.

XLI. Se deberà tambien diſtribuir à cada familia dos bacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

XLII. Se le ſurtirá de grano, y legumbres en el primer año, para ſu ſubſiſtencia, y ſementera.

XLIII. Tambien ſe ſurtirà à cada familia de alguna toſca baxilla de barro, y dos mantas, entregando alguna porcion de cañamo, lana, y eſparto, para que empleandoſe en ſu beneficio las mugeres, ayuden à los progreſſos del eſtablecimiento, pudiendo beneficiar eſtos materiales en los depoſitos de Almagro, Andujar, y Cordoba, que ſe deben hacer, como và dicho al articulo treinta y quatro, en las caſas que fueron de los Regulares de la Compañia.

XLIV. En eſtas exiſten muchos muebles inutiles, que ſe deben deſtinar à Caſas de Miſericordia, y en ninguna obra pia eſtaràn mejor empleados dichos muebles, quales ſon platos, cazuelas, ollas, camas, colchones, ſillas, &c. que en las nuevas *Poblaciones*, por ſer verdaderos pobres los individuos, que vàn à formarlas: preſcindiendo del corto valor, que rendirian vendidos, y lo que reſtare, ſe comprarà con la cuenta, razon, y economìa correſpondiente, baxo las ordenes del *Superintendente*.

Los

XLV. Los granos, legumbres, y ganados, podràn tomarse, en lo que alcancen, de los que existieren proprios de las Casas de la Compañia, segun lo dispuesto en el articulo treinta y cinco: regulandose su precio, para el reintegro, respecto à deber cessar sus labranzas, quedando inutiles, y aun expuestos à irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI. Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañia actualmente cerradas, con noticia del Juez que entiende en la ocupacion de las temporalidades, y del Reverendo Obispo Diocesano, se trasladaràn à las nuevas *Poblaciones* los Vasos Sagrados, y Ornamentos necessarios para las Iglesias, ò Capillas, que alli se erijan, respecto de estàr destinados à Parroquias, è Iglesias pobres, y ningunas lo son mas que estas.

XLVII. Establecerá el *Superintendente* en el parage, que juzgue mas conveniente, un Mercado franco semanal, dos, ò mas, segun la extension de los nuevos *Pueblos*, porque de esta manera estaràn surtidos los *Pobladores*, y la Tropa de quanto necesiten, à comodos, y corrientes precios.

XLVIII. Tendrà el *Superintendente* la autoridad necessaria en los montes de la *Sierra de Segura*, y en otros qualesquier, para hacer cortar la madera necessària para la construccion, y demàs usos de las nuevas *Poblaciones*, arreglandolo en equidad conforme â las Ordenanzas, y dando cuenta al Consejo, sin retardacion de sus providencias en lo que fuere preciso, escusando todo agravio.

XLIX. No siendo facil dar punto fixo en todo lo que necesitaràn los *Colonos*, debe quedar esta parte sujeta â las observaciones del *Superintendente*, y â aquellas variaciones, ò adiciones, que la misma experiencia le subministrarà, procediendo por asientos, ò ajustes particulares, â medida, que las cosas se vayan necesitando: conspirando todas sus providencias â dos objetos, que son: subministrar â los *Colonos* lo necessario, para que no tengan justo

motivo de quexa, y â promover la economìa posible, para evitar, quanto sea dable, los dispendios de la Real Hacienda.

L. No siendo tampoco facil reducir todos los sucessos à Instruccion, quedaràn los demàs al arbitrio del *Superintendente*, dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la *Poblacion*, y sus Leyes, y à la Via reservada de los economicos, para que todo se expida con brevedad, y sin confusion; pero por esta noticia, que dè, no retardarà sus operaciones, ni tampoco se distraerà en avisar cosas menudas, porque todas estas estàn fiadas à la providad, y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso, que tenga baxo de su mano el *Superintendente* personas respectables, y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos, y parages en que à un tiempo se estaràn demarcando, y levantando las nuevas *Poblaciones*, quedarà en su libertad elegirlas, y subdelegarles aquella autoridad, y facultades, que tenga por conveniente: y assimismo podrà nombrar los Capellanes en calidad de Parrocos, Cirujano, Agrimensores, y otros qualesquiera Empleos necessarios à el todo de la empressa, assignandoles los salarios, ò ayudas de costa oportunas: de lo qual formará un rol, ò matricula firmada, para que se les libren conforme â ella, dando noticia à la Via reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido, y lo demàs anexo, y dependiente, se le confiere plena autoridad citado *Don Pablo de Olabide*, con la facultad de subdelegar en una, ò mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Juezes, y Justicias, y con sujecion unicamente al *Consejo* en *Sala primera de Gobierno*, y en lo economico á la *Superintendencia General de la Real Hacienda*, para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las *Poblaciones* de todo punto,

que

quedaràn ſujetas al derecho comun de ſu reſpectivo Partido; pero haſta entonces ni las Juſticias inmediatas podràn entrometerſe con los nuevos *Pobladores*,, ni los Vecinos de los Pueblos comarcanos, entrar con ſus Ganados en el termino de los nuevos *Pueblos*, ni eſtos en el de los antiguos, aſsi porque eſtas Comunidades ſiempre ſon perjudiciales, como por evitar las diſſenſiones, y zelos, que facilmente ſe engendrarian entre las *Poblaciones* antiguas, y las *nuevas*; cuyo inconveniente ceſſarà luego que eſtas ſe acoſtumbren al Pais, y â la lengua comun.

LIII. Eſta Inſtruccion ſe ha de colocar tambien â la cabeza de los *Libros de Repartimiento*, para que en todo tiempo conſte de ella, y la miren los nuevos eſtablecimientos como un *Fuero* invariable de *Poblacion*, y una regla para las que en adelante ſe vayan eſtableciendo de nuevo, â exemplo de las actuales.

LIV. En el termino de dos años, ſi no ſe puede lograr antes, debe tener cada Vecino corriente ſu ſuerte, y habitacion; y no haciendolo, ò notandoſe abandono en ſu conducta, ſe le reputarà en la claſſe de vago, y quedará en el arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, ſegun las circunſtancias, aplicarle al ſervicio Militar, à la Marina, ù otro conveniente, ò prorrogar el termino, ſi mediare juſta, y no afectada cauſa.

LV. En los años ſeñalados para el deſquajo, rotura, y cultivo de las tierras de ſu reparticion, no pagaràn los *Colonos*, penſion, ni reconocimiento alguno, por razon de canon enfiteutico â la Real Hacienda, cuya aſsignacion ſe dexa â la prudente regulacion del *Superintendente* de las *Poblaciones*, teniendo preſentes las Leyes del Reyno.

LVI. Aunque por eſtas ſe conceden *ſeis años* de eſſencion de tributos, y cargas concegiles â los Eſtrangeros *Artiſtas*, que ſe introducen en eſtos Reynos, S. Mag. amplìa eſte termino al de *diez años*, en conſideracion à la ca-

lidad de *Pobladores*, y al mayor trabajo, que han de tener para edificar, romper, y cultivar las tierras.

LVII. En conſideracion â ſer novales eſtas, ſe les concede la eſſencion de Diezmos por el termino de *quatro años*, quedando â beneficio de los *Colonos*; y ſe defenderá por los *Fiſcales* qualquiera mala voz, que ſe les ponga: quedando para lo ſucceſsivo, paſſados los *quatro años*; â beneficio del Real Patrimonio, como và pueſto en el *Articulo diez y nueve*.

LVIII. El *Superintendente* podrà admitir los pliegos, ò propueſtas de todas aquellas perſonas acaudaladas, que quiſieren entrar â poblar de ſu cuenta algun ſitio en la *Sierra-morena*, haciendo â los *Pobladores* igual partido que la Real Hacienda, ſubrogandoles en el derecho de percibir el Diezmo â ſu Real nombre, en recompenſa de los gaſtos, y expenſas, ſin que jamàs pueda privarſeles de eſte derecho, tantearſe, ni incorporar en el Real Patrimonio, antes ſe les guardarà de buena fè, quanto en eſta parte ſe eſtipule, conſultandoſe por el Conſejo à S. Mag. â fin de que recaiga ſu ſoberana aprobacion.

LIX. Tendràn obligacion los nuevos *Vecinos*, à mantener ſu caſa poblada, y permanecer en los Lugares, ſin ſalir ellos, ni ſus hijos, ò domeſticos eſtrangeros à otros domicilios, como no ſea con licencia de S. M. por el termino de *diez años*, pena de ſer aplicados al ſervicio Militar de Tierra, ò Marina, los que hicieren lo contrario: en lo qual no ſe hacen de peor condicion eſtos *Colonos*, ſupueſto, que en los Paiſes de donde han de venir, tienen los Labradores por lo comun, la naturaleza, y cargas de los manentes, ò adſcripticios.

LX. Deſpues de los *diez años* deberàn los *Pobladores*, y los que deſciendan, ò traigan cauſa de ellos, mantener tambien la caſa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiſſo en caſo contrario, y de que ſe repartiràn â otro *Poblador* util.

No

LXI. No podràn los *Pobladores* dividir las ſuertes, aunque ſea entre herederos; porque ſiempre han de andar indiviſas en una ſola perſona, ni menos ſe han de poder enagenar en manos muertas, ſegun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por ultima voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiſſo, ſin que contra eſto pueda valer coſtumbre, preſcripcion, poſſeſsion, ò lapſo de tiempo, por quedar todo ello prohibido con clauſula irritante; ni menos ſe le podrà poner cenſo, ù otro grvamen; por ſer todo eſto conforme à la naturaleza del contrato enfiteutico, y al modo frequente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada quiñon, ò ſuerte mantenerſe unida, y paſſar del Padre â el hijo, ò pariente mas cercano, ò hija, que caſe con Labrador util, que no tenga otra ſuerte, porque no ſe unan dos en una miſma perſona, havrà cuidado de parte del Gobierno en repartir ſucceſsivamente tierras, ò nuevas ſuertes à los hijos ſegundos, y terceros, &c. para que de eſte modo vaya el cultivo, y la poblacion en un aumento progreſsivo.

LXIII. Si *alguno* falleciere abinteſtato, ſin dexar heredero conocido alguno, que tenga derecho de heredarle, ſu ſuerte, ſe devolverà â la Corona, para ſubrogar nuevo *Poblador* util.

LXIV. De las enagenaciones, que ſe hicieren en perſonas habiles, eſto es, labradoras, legas, y contribuyentes, y enagenandoſe la ſuerte entera, y no por partes, ſe tomarà la razon en el *Libro de Repartimiento*, para que conſte la mutacion de dueño, ſi el contrato ſe opone al *Fuero* de *Poblacion*, y la reſponſabilidad del reconocimiento â la Corona.

LXV. Siempre que huvieſſe enagenacion de ſuerte de un *Poblador* en otro, por contrato oneroſo, ſe pagarà â la Real Hacienda el laudemio en la quota, que

preſcribe la *Ley de Partida*, que es la quinquageſima parte, y de otro modo ſerà nula, é irrita la venta, y traſpaſſo, ſin que de ella ſe ſiga traslacion de dominio.

LXVI. Paſſados los *diez años* de la eſſencion, pagaràn à S. Mag. eſtos *nuevos Pobladores* todos los tributos, que entonces ſe cobráren de los demàs *Vaſſallos* de ſu Mag. y el *Canon Enfiteutico*, que ſe regulare en reconocimiento del *directo Dominio*, ſegun lo diſpueſto en el Articulo cinquenta y cinco.

LXVII. Para que en eſtos *Pueblos* ſean los *Colonos* Labradores, y Ganaderos à un tiempo, ſin lo qual no puede florecer la *Agricultura*, conſumiendo pocos Ganaderos los aprovechamientos comunes, como laſtimoſamente ſe experimenta en gran parte de los *Pueblos* del *Reyno*; cada *vecino* ſe aprovecharà privativamente con ſus Ganados de los paſtos de ſu reſpectiva ſuerte, ſin perjuicio de introducirles en los exidos, y ſitios comunes demarcados, ò que ſe de demarcaren à cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo ſe arrendare alguna porcion de *tierra Concegil*, han de ſer preferidos los *vecinos*; y el que una vez entràre à desfrutarla, no ha de poder ſer echado de ella, ſiempre, que no ſe atraſſare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el miſmo tiempo ſu cultivo: en cuyo caſo ſe ha de poder arrendar à otro *vecino* activo.

LXIX. Por regla general el *vecino* ha de ſer preferido al *foraſtero* en qualquier arrendamiento.

LXX. Los *Pobladores* de cada Feligresìa, ò Concejo, ſeràn obligados à ayudar á la conſtruccion de Igleſias, Caſas Capitulares, Carceles, Hornos, y Molinos, como deſtinados à la utilidad comun; y en lo ſucceſsivo concurriràn à la reparacion en falta de caudales comunes.

Los

LXXI. Los productos del Horno, y Molino, quedaràn deſtinados para Propios del Concejo, como aſsimiſmo la penſion del numero de fanegas de tierra labrantìa, que deſtinarà el *Superintendente* de las *Poblaciones* para Peujar, ò Senàra Concegil, eſtando en arbitrio de los Lugares, que componen el Concejo, arrendar eſtas tierras â vecinos baxo de penſion, con las prevenciones del Articulo ſeſenta y ocho, ò ſembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de ſu producto â los Propios, cuyo regimen ſe gobernarà en todo conforme â la *Inſtruccion de* 30. *de Julio de* 1760. baxo de los reglamentos, y ordenes del Conſejo.

LXXII. En cada Lugar puede ſer util admitir deſde luego dos, ò mas vecinos *Eſpañoles*, eſpecialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, y toda la Coſta Septentrional de Galicia, Aſturias, Montañas, Vizcaya, y Guipuzcoa, para que ſe reunan los *eſtrangeros* con los *naturales*, haciendo matrimonios reciprocos, quedando ſujetos á las miſmas reglas, que los *Colonos eſtrangeros*.

LXXIII. Eſtrangeros Catolicos podràn generalmente ſer admitidos à eſtas *Poblaciones*, aunque no eſtèn comprehendidos en la contrata del *Teniente Coronel* Turriegel, anotandoſe ſus filiaciones, y Patria, y repartiendoſeles la tierra, utenſilios, y auxilios, que à los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los *niños* han de ir â las Eſcuelas de primeras Letras, debiendo haver una en cada Concejo para los Lugares de èl, ſituandoſe cerca de la Igleſia, para que puedan aprender tambien la *Doctrina*, y la *Lengua Eſpañola* à un tiempo.

LXXV. No havrà Eſtudios de Grammatica en todas eſtas nuevas *Poblaciones*; y mucho menos de otras Facultades mayores, en obſervancia de lo diſpueſto en la *Ley del Reyno*, que con razon les prohibe en Lugares

res de esta naturaleza, cuyos moradores deben estár destinados à la labranza, cria de Ganados, y à las artes mecanicas, como nervio de la fuerza de un *Estado*.

LXXVI. El arrendar las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pàmpana de la viña, ò la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza, y cria de ganados, estancandola en pocos, por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio, y el que haya Ganadero, que no sea Labrador, arreglando el numero de cabezas à que puede llegar cada vecino en los pastos comunes, para una distribucion igual de su aprovechamiento, baxo de cuyas observaciones deberá el *Superintendente* formalizar las *Ordenanzas municipales*, que convengan: dandolas â entender à los *nuevos Colonos*, y todo lo demàs, que se manda, por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espiritu del gobierno, y obren en consequencia.

LXXVII. Se observarà â la letra la *Condicion* 45. *de Millones*, pactada en *Cortes*, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno, ni otro sexo, aunque sea con el nombre de Hospicio, Mission, Residencia, ò Grangeria, ò con qualquiera otro dictado, ò colorido, que sea, ni à titulo de Hospitalidad, porque todo lo espiritual ha de correr por los Parrocos, y Ordinarios Diocesanos; y lo temporal por las Justicias, y Ayuntamientos, incluso la Hospitalidad.

LXXVIII. Se podrà trasladar alguna de las *Botitas*, que existian en las Casas de los Regulares de la Compañia à estas *Poblaciones*, para subministrar las medicinas â los enfermos, gobernandose provisionalmente la Hospitalidad, interin los *Pueblos* se fundan, y establecen, por aquellas reglas, que se observan en el Exercito, y las que dictare la prudencia al *Superintendente*.

LXXIX. Todo lo contenido en esta *Instruccion*, no so-

ſolo ſe obſervarà por los Comiſionados, encargados de conducir las *nuevas Poblaciones*, y por los *Pobladores* miſmos, ſino tambien por los Juezes, y Juſticias del Reyno, â cuyo efecto ſe comunicarà â todas las partes que convenga, imprimiràn, y diſtribuiràn exemplares, para que llegue â noticia de todos, en forma autentica, y ſolemne. Madrid, y Junio veinte y cinco de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = *Eſtà rubricado.*

Y viſto por el mi *Conſejo*, ſe acordò expedir eſta mi *Cedula*; por la qual, aprobando, como apruebo, y confirmo la *Inſtruccion* inſerta, os mando la guardeis, y cumplais literalmente en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y expreſſa, ſin permitir ſu contravencion en manera alguna, en conſideracion â la utilidad que reſultarà à mis Dominios, y Cauſa pùblica de ſu puntual, y exacta execucion, á cuyo fin darèis las ordenes, y providencias, que tengais por convenientes, que aſsi es mi voluntad, y que al traslado impreſſo de eſta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, mi Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fee, y credito, que â ſu original. Dada en Madrid á cinco de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. YO EL REY. Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, la hice eſcribir por ſu mandado. El Conde de Aranda. Don Joſeph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudò. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerin Bracamonte. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de ſu Original, de que certifico.

Don Ignacio Eſteban de Higareda.